



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguáná, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA
APODERADO:	DR. JOSE CARLOS VILLEGAS CARRILLO
DEMANDADA:	KARILYN YULIETH SURMAY MERIÑO, madre y representante legal del menor NELSON RAFAEL OTERO SURMAY.
RADICADO:	20 178 318401-2023-00066-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Encontrándose aportado con la demanda, los resultados del examen de prueba de genética A.D.N., practicado al menor NELSON RAFAEL OTERO SURMAY y, al demandante AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA, realizado por el LABORATORIO DE GENETICA GENES SAS, del cual, se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno por las partes, procede este despacho, a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

*“ARTÍCULO 386. ***En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: ... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...****

Así las cosas, procede este juzgado, a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra el demandante, por intermedio de su apoderado, Dr. JOSE CARLOS VILLEGAS CARRILLO, lo siguiente:

“1 Desde el mes de Junio del año 2.018 hasta el mes Julio del año 2.019, mi poderdante AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA y la señora KARILYN YULIETH SURMAY MERIÑO, convivieron en unión marital de hecho.

2.- El día 23 de Abril del año 2.020 nació el niño NELSON RAFAEL OTERO SURMAY, según se acredita con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59104848, en el cual se demuestra que mi poderdante el señor AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA, figura como padre del menor .

3.- El día 19 de junio del año 2.020, mi poderdante el señor AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA realizó el reconocimiento voluntario del niño NELSON RAFAEL OTERO SURMAY ante la registraduría Nacional del estado civil, seccional El Paso, Cesar.

4.- El día 08 del mes de Noviembre del año 2.022 mi poderdante AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA se realizó una prueba de marcadores genéticos ADN, que dio como resultado que no es el padre del niño NELSON RAFAEL OTERO SURMAY”

Además, dentro de sus pretensiones, solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare que el niño NELSON RAFAEL OTERO SURMAY, nacido en la ciudad de Valledupar, en la fecha 23 de Abril del 2.020 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59104848 y NUIP 1066003923, no es hijo del señor AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA.

SEGUNDO: Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a La Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional El Paso, Cesar, donde se encuentra registrado el niño NELSON RAFAEL OTERO SURMAY para que se realicen las respectivas anotaciones de corrección.

TERCERO: Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA respecto al niño NELSON RAFAEL OTERO SURMAY, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

CUARTA: Condéñese en costas y agencias en derecho al demandado.”

Por su parte, la demandada KARILYN YULIETH SURMAY MERIÑO, fue notificada mediante correo electrónico y WhatsApp, quien dio contestación a la demanda, sin tener apoderado judicial, requisito indispensable, según lo señalado en el Artículo 96, numeral 5, inciso b “*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado*”, además, la solicitud que conlleve a la práctica de un nuevo examen de A.D.N., debe señalársele en que puntos el dictamen practicado, presenta reparos de carácter científico, es decir, manifestar con argumentos lo solicitado.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

Como se dijo anteriormente, la prueba científica de A. D. N., fue acompañada con la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, mediante providencia seis (06) de junio del 2023, quien guardó silencio.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad, se le han dado las siguientes características:

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su párrafo segundo reza: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”* (Cursivas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, como se dijo anteriormente, con la demanda fue acompañada los resultados de la prueba científica de A. D. N., realizada al menor NELSON RAFAEL OTERO SURMAY y, al demandante AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA, practicada por el LABORATORIO DE GENETICA GENES SAS, cuya conclusión dice: ***“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA no es el padre biológico de NELSON RAFAEL OTERO SURMAY”.***

Mediante providencia de fecha primero (01) de junio de la presente anualidad (2023), se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo establece el inciso 2º, del numeral 2, del artículo 386 del C. G del P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 del 2001, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10. En consecuencia, adquiere plena validez, en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Fundamentado en lo anterior, no le queda lugar a dudas, a esta funcionaria, que la paternidad del menor *NELSON RAFAEL OTERO SURMAY*, no es de *AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA*, ya que los argumentos precipitados se estiman convincentes para excluirlo de la paternidad.

Como en el presente caso, no se encontró demostrada la paternidad en cabeza del demandado, ***AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA***, mediante prueba pericial de A. D. N., que fue allegada con la demanda, no se ordenará el reembolso del costo de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que ***AUGUSTO RAFAEL OTERO OCHOA***, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.995.373, no es el padre del menor ***NELSON RAFAEL OTERO SURMAY***, nacido el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), en Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL PASO - CESAR, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial Nº. 59104848 y, NUIP 1.066.003.923, asignado al menor ***NELSON RAFAEL OTERO SURMAY***, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como ***NELSON RAFAEL SURMAY MERIÑO***, hijo de KARILYN YULIETH SURMAY MERIÑO. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos.

TERCERO: No CONDENAR, en costas a la demandada, KARILYN YULIETH SURMAY MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía

Nº. 1.065.838.250, teniendo en cuenta, los motivos expuestos en la presente demanda.

CUARTO Una vez cumplido, con lo ordenado en los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO de la presente providencia, archívese el presente proceso en la plataforma judicial, JUSTICIA TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070d073b523ea0e5267b56ccc6288cf521f797be8d8f02f3911c1975e8cc15e6

Documento generado en 08/06/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>